

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

Martes 2 de enero de 2024

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Año XX / N° 3685

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCESO DE HABEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 1265/2023

EXP. N° 00563-2023-PHC/TC

AMAZONAS

JOEL SUCSE ARBAIZA representado por

ALEXANDRA ZADIHT ESQUIVES VERA-ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto doña Alexandra Zadiht Esquivés Vera, abogada de don Joel Sucse Arbaiza, contra la resolución 8, de fecha 27 de diciembre de 2022¹ expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2022, doña Alexandra Zadiht Esquivés Vera, abogada de don Joel Sucse Arbaiza, interpone demanda de *habeas corpus*² contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande-Utcubamba-Amazonas, señores Canario Santa, Del Carpio Narváez y Martínez Chasqueros; y los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, señores Cabrera Barrantes, Vilca Romero y Chávez Rodríguez. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación a las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de enero de 2021, mediante la cual se condenó a don Joel Sucse Arbaiza a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 27 de julio de 2021³, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se expida una nueva decisión, previo a un juicio oral con las garantías debidas.

La recurrente refiere que el favorecido fue condenado con una indebida motivación, pues en la sentencia condenatoria no se ha cumplido con desarrollar la tesis de la prueba indiciaria, en la medida en que no existe prueba directa en su contra. Sostiene que dicha sentencia en esencia se sustenta en que el favorecido era la persona que remitía la droga en un sobre manila desde la ciudad de Chachapoyas, y que este

hecho ha sido contrastado con la denuncia realizada por don Jorge Rojas Mendoza. Alega que la declaración de la testigo Gutiérrez Villanueva y el cuaderno en el que se encontraba la droga, entre otros medios probatorios, no sindicaban en forma directa al beneficiario.

Aduce que la sentencia de vista no ha cumplido con sustentar debidamente por qué existe diferencia entre las características físicas señaladas por la testigo Miriam Gutiérrez Villanueva en el acta de reconocimiento por ficha Reniec y las que se advierten de la propia ficha; que los magistrados superiores consideraron que en dicha diligencia el favorecido contó con abogado defensor, por lo que no se trata de una prueba prohibida y, en su momento, pudo haberla cuestionado. Sin embargo, el favorecido no contó con abogado defensor. Asimismo, considera que el sustento esbozado por los jueces superiores emplazados no es el debido, pues de la declaración de la referida testigo no puede admitirse que no haya dado las características del favorecido cuando expresa que ha realizado entre veinte y veinticinco envíos de sobres de Moyobamba a Chachapoyas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 1, de fecha 1 de setiembre de 2022⁴, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 2, de fecha 14 de setiembre de 2022⁵, da cuenta de que las partes se encuentran debidamente notificadas, por lo que dispone que se pongan los autos a despacho para emitir sentencia.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia⁶.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2022⁷, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas y que, por el contrario, se advierte que el pedido constitucional está dirigido a crear conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En efecto, se aprecia que en realidad subyace un cuestionamiento sobre la valoración probatoria realizada por los emplazados, aspecto que no es de competencia de la judicatura constitucional, sino de la ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de enero de 2021, mediante la cual se condenó a don Joel Sucse Arbaiza a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas; y su confirmatoria,

la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 27 de julio de 2021⁸, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se expida una nueva decisión, previo a un juicio oral con las garantías debidas.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación a las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial es que necesariamente se debe cumplir el requisito de firmeza. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

4. Este Tribunal ha precisado que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega la recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, entre otros. Del mismo modo, el artículo 433.1 del citado Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso⁹.

5. En el presente caso, se verifica de autos que es objeto de cuestionamiento la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de enero de 2021¹⁰, mediante la cual se condenó a don Joel Sucse Arbaiza a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas¹¹; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 27 de julio de 2021¹². Sin embargo, el demandante no ha cumplido con adjuntar el recurso de casación interpuesta en contra de dicha decisión a efectos de analizar si dicha resolución tiene la calidad de firme. Por esta razón, no se cumple el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.

7. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y el *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional ha dejado claro que constituye un elemento del derecho a probar que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15), por lo que se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.

8. En el caso de autos, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación contenida en la demanda y el recurso de agravio, que alude al cuestionamiento de la declaración efectuada por un testigo en el proceso penal subyacente, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir

una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos de los fundamentos 6-8 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario, puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Respecto del debido proceso deja claro que este presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que constituye un derecho de carácter instrumental. Siendo ello así, este se encuentra integrado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuró los mencionados derechos, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) reguló un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional de la que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y el debido proceso, y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, el debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional, también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni ser sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, así como la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien es cierto que goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a

ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o el *habeas corpus*, por lo que solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022, recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal e incluso aquellas que buscan un reexamen o la revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción devienen improcedentes en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022, recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022, dictada en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como al criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MORALES SARAVIA

¹ F. 127 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ Expediente 414-2018-0-JPCSA / 414-2018-92-0101-JR-PE-01.

⁴ F. 66 del expediente.

⁵ F. 69 del expediente.

⁶ F. 122 del expediente.

⁷ F. 79 del expediente.

⁸ Expediente 414-2018-0-JPCSA / 414-2018-92-0101-JR-PE-01.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC.

¹⁰ F. 23 del expediente.

¹¹ Expediente 414-2018-92-0101-JR-PE-01.

¹² F. 47 del expediente.

PROCESO DE HABEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 1283/2023

EXP. N° 01185-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ENRIQUE ADOLFO PARODI GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vanessa Judith Parodi Olivera, abogada de don Enrique Adolfo Parodi Guerrero, contra la Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2022, don Enrique Adolfo Parodi Guerrero interpone demanda de *habeas corpus*² contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Rodríguez Llontop, Zelada Flores y Neciosup Chancafe; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zapata Flores, Burga Zamora y Zapata Cruz. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Don Enrique Adolfo Parodi Guerrero solicita que se declaren nulas (i) la sentencia 4, Resolución 10 de fecha 30 de enero de 2015³, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual en la figura de violación de la libertad sexual; (ii) la Sentencia 87-2015, Resolución 20, de fecha 30 de junio de 2015⁴, que confirmó la citada condena⁵; (iii) se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; y (iv) se deje sin efecto la orden de captura del favorecido.

Sostiene que el Colegiado de la primera instancia se orientó desde el inicio del proceso por la simple lógica de confirmar la denuncia de la supuesta agravada, respaldada por el actor civil y el Fiscal, asumiéndola en forma subjetiva en todos sus extremos y dedicándose fundamentalmente a buscar en forma arbitraria elementos que la corroboren. Por ello, el Colegiado aplicó indebidamente la ley penal, tergiversó declaraciones decisivas de las personas que participaron del proceso como en el caso del perito médico legista, y se apartó, sin fundamentar las razones para ello, de la doctrina jurisprudencial establecida, entre otras vulneraciones a los derechos fundamentales y constitucionales, arrojando una teoría inculpativa sin sustento jurídico y desnaturalizó el contenido de la pericia médico legista.

En tal sentido, alega que el Juzgado Colegiado demandado afirma que la declaración de la supuesta agravada respecto de cómo se sucedieron los hechos se corrobora con las lesiones que presenta en la nuca, labios y rostro; lo que configura una clara como arbitraria e indebida aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005, pues si bien el argumento de que las lesiones en la nuca, labios y rostro corroboran la violencia narrada por la supuesta agravada para doblegar su resistencia, no aprueba los más mínimos estándares de verosimilitud. Añade que la jurisprudencia y el sentido común exigen que las corroboraciones periféricas deban tener una conexión lógica, en un sentido material y no escuetamente formal, con lo narrado claramente por la supuesta agravada. Por consiguiente, no existe un marco de corroboración mínimamente aceptable de la declaración de la supuesta agravada y que el juzgador ha realizado una incorrecta y arbitraria aplicación del mencionado acuerdo plenario.

Añade que el Acuerdo Plenario 01-2011 tiene como asunto específico la "Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual", que sí establece la doctrina jurídica

que permite el adecuado análisis de los hechos, de lo que deriva su ineludible importancia para aplicarla en el proceso penal contra el favorecido. Sin embargo, el Colegiado se apartó de los principios jurisprudenciales en forma indebida y sin fundamentación alguna.

El recurrente refiere que la Sala superior demandada no sólo confirmó las infracciones a las garantías constitucionales de carácter procesal y material en las que incurrió la sentencia de primera instancia, sino que también asume el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida; es así que la citada Sala de Apelaciones reitera la falacia de que el perito médico legista ha dado cuenta en juicio de que al efectuarse dicho examen a la agraviada se ha determinado que presentaba lesiones compatibles con actos de violencia sexual.

Finalmente, concluye que la denuncia de la supuesta agraviada respecto al empleo de la agresión física para doblegar su resistencia y cometer el delito de violencia sexual no se ha evidenciado ni ha sido corroborada con prueba directa ni periférica; y las equimosis y lesiones leves que presenta pertenecen a una data diferente de la fecha de los sucesos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo mediante Resolución 1, de fecha 5 de diciembre de 2022⁹, devolvió la demanda a mesa de partes a efectos de que sea remitido al juzgado competente.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2^a, de fecha 5 de enero de 2021 (sic), admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁸ y solicita que sea declarada improcedente. Refiere que la Sala superior demandada cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia de vista contiene la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de determinar la responsabilidad penal del favorecido, para lo cual se sustentó en las versiones incriminatorias brindadas por la agraviada, argumentó un juicio de valor de carácter penal entre la declaración de la agraviada y la sindicación incriminatoria que prestó en su referencial y en su declaración en la entrevista única en cámara Gesell. Además, justificó su decisión condenatoria en el examen médico legal y la Pericia Psicológica practicada a la agraviada. De otro lado, sostiene que los cuestionamientos a la sentencia condenatoria se sustentan en un alegato infraconstitucional sobre cuestionamientos de carácter probatorio, lo que corresponde a la judicatura ordinaria.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 3 de febrero de 2022⁹, declara infundada la demanda, por considerar que del contenido de las resoluciones cuestionadas se verifica que en estas se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión de condenar al favorecido; es así que en la sentencia de primera instancia en el considerando segundo se precisa la valoración de las pruebas de las partes, considerando tercero: los hechos probados, y en la resolución de segunda instancia: los argumentos de la defensa del demandante, las precisiones sobre el caso y considerando quinto, sobre los argumentos de los impugnantes.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022¹⁰, confirma la apelada por similares fundamentos.

Cabe precisar que este Tribunal mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022¹¹ declaró nulo el concesorio, Resolución 8, de fecha 28 de marzo de 2022¹², debido a que la Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022, no contaba con el número de firmas necesarias para su validez; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala superior resuelva conforme a derecho.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 9, de fecha 20 de marzo de 2023¹³, dispuso la remisión de la copia certificada de la Sentencia de Vista 046-2022, recaída en la Resolución 7, de fecha 14 de marzo de 2022, suscrita manualmente por los magistrados que integraron la Sala; se concedió el recurso de agravio constitucional y se dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia 4, Resolución 10, de fecha 30 de enero de 2015, que condenó a don Enrique Adolfo Parodi Guerrero a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual en la figura de violación de la libertad sexual; (ii) la Sentencia 87-2015, Resolución 20, de fecha 30 de mayo de 2015, que confirmó la citada condena¹⁴; (iii) se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; y (iv) se deje sin efecto la orden de captura del favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, y la ampliación de acuerdos plenarios no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales del favorecido, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, el recurrente cuestiona la valoración por parte de los magistrados demandados a la declaración de la agraviada y del resultado del certificado médico legal; también considera que no se ha interpretado y aplicado en forma correcta los Acuerdos plenarios 02-2005 y 01-2011. Sin embargo, dichos alegatos son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.

2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».

3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ha ocurrido en la presente causa.

4. En efecto, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5, que contiene un cuestionamiento a la valoración probatoria de la declaración de la agraviada y del contenido del certificado médico legal, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

- ¹ Fojas 172 del Cuaderno de Subsanación
- ² Fojas 1 del expediente
- ³ Fojas 17 del expediente
- ⁴ Fojas 46 del expediente
- ⁵ Expediente 07453-2012-43-1706-JR-PE-05
- ⁶ Fojas 59 del expediente.
- ⁷ Fojas 61 del expediente.
- ⁸ Fojas 66 del expediente.
- ⁹ Fojas 83 del expediente
- ¹⁰ Fojas 108 del expediente
- ¹¹ Fojas 3 del cuadernillo de TC
- ¹² Fojas 161 del expediente
- ¹³ Fojas 191 del Cuaderno de Subsanación
- ¹⁴ Expediente 07453-2012-43-1706-JR-PE-05

W-2246526-5

PROCESO DE HABEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 1256/2023

EXP. N° 01619-2022-PHC/TC

PUNO

WILLIAM LOPE APOMAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Lope Apomayta contra la resolución de fojas 479, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2021, don William Lope Apomayta interpone demanda de *habeas corpus* (f. 86) contra don Jesús Emiliano Herrera Torres, director del Establecimiento Penal Penitenciario de Juliaca. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Don William Lope Apomayta solicita que se declare nula la Resolución 018-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., de fecha 10 de setiembre de 2021 (f. 67), mediante la cual se declara improcedente su solicitud de beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo respecto de la condena que cumple en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2887-2017); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

El actor sostiene que, con fecha 18 de enero de 2018, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca expidió la Sentencia condenatoria 05-2018, contenida en la Resolución 18, que lo condenó como autor de la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, a ocho años de pena privativa de la libertad, computada desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 2 de octubre de 2024.

Refiere que la Sala Superior Mixta Permanente de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución 23-2018, de fecha 4 de mayo de 2018, confirmó su condena. Agrega que por Resolución 25, de fecha 7 de mayo de 2018, se corrigió la sentencia de vista por haberse incurrido en error al consignar el número correlativo de la Resolución 23-2018, por lo que se cambió por el número correcto, que era Resolución 24-2018.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 2021 solicitó ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca su libertad por cumplimiento de condena con redención por trabajo, observando el tiempo de reclusión efectiva, sumado al tiempo de pena redimido por el trabajo, tomando en cuenta el régimen de redención excepcional establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513 (publicado 4 de junio de 2020). Sin embargo, con fecha 10 de setiembre de 2021, el director demandado emitió la Resolución 018-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P., que resuelve declarar improcedente la petición de beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo del interno, sin que se emita pronunciamiento respecto del régimen de redención excepcional previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513, norma que fue publicada el 4 de junio de 2020. Alega que, a la fecha de presentación de su solicitud, se encontraban vigentes los alcances del artículo 12 del citado decreto y las medidas excepcionales que disponen el deshacinamiento de los penales, normativa procedimental penitenciaria aplicable a su caso. De otro lado, aduce que el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513 no es de aplicación exclusiva solo al procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional.

Recuerda que el objetivo del tratamiento del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, aprovechando el período de privación de la libertad a través de la actividad que desarrolla el interno, y que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0010-2002-AI/TC precisa que

en el Estado Democrático de Derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política, artículo 139, inciso 22, constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez, es congruente con los postulados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (...).

Finalmente, aduce que, tal como señala el Tribunal Constitucional, los actos administrativos requieren de la motivación necesaria que evidencie las razones y el sustento jurídico que llevaron a tomar la decisión contenida en ellos; que, en consecuencia, los funcionarios se encuentran en la obligación de motivar debida y suficientemente los actos administrativos, y que, no obstante ello, el demandado ha emitido la resolución cuestionada sin expresar la motivación.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2021 (f. 102), admitió a trámite la demanda.

A fojas 109 de autos, don Jesús Emiliano Herrera Torres, director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, se apersona al proceso y solicita que se declare infundada

la demanda, con el alegato de que no existe vulneración de derechos constitucionales, toda vez que la Resolución n° 018-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P. de fecha 10 de setiembre de 2021, mediante la cual se desestima la solicitud de beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo, se encuentra arreglada a ley y contiene el cómputo real del récord del favorecido. De otra parte, arguye que el recurrente previamente debió agotar la vía administrativa antes de promover el presente proceso constitucional.

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se apersona al proceso y al contestar la demanda (f. 184) solicita que sea desestimada. Sustenta su pedido en que el Decreto Legislativo 1513, en el último párrafo del artículo 12, fija excepciones para su aplicación, entre ellas, los casos de redención excepcional previstos en leyes especiales. Añade que el trámite para la redención de la pena se encuentra establecido en el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y que el procedimiento para la organización y el trámite para la concesión del beneficio de redención de la pena por el trabajo o estudio ha sido regulado en el Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial 305-2008-INPE/P, de 28 de mayo de 2008.

Precisa que en primera instancia resuelve la Dirección del Establecimiento Penitenciario donde se encuentre recluso el interno, quien tiene el derecho de presentar recurso administrativo de apelación a efectos de agotar la vía administrativa establecida en la Ley 27444 y, de ser el caso, acudir a la vía contencioso-administrativa. En ese sentido, refiere que la concesión del beneficio no es inmediata, automática o mecánica, supuesto que si se daría si se tratase de una pena cumplida por vencimiento de pena, la cual no requiere de mayor trámite más que verificar si tiene otro proceso pendiente con mandato de detención. Sostiene que se pretende cuestionar la labor del personal del INPE y de los funcionarios accionados en materia administrativa, quienes se han desempeñado en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, lo cual, en tanto no comporte agravamiento ni atentado contra sus derechos fundamentales, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la jurisdicción constitucional mediante el proceso de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 (f. 399), declaró fundada la demanda; en consecuencia, dispuso la inmediata libertad del recurrente. Estima que de autos se verifica que el recurrente cumplió los requisitos esenciales para el otorgamiento del beneficio, toda vez que es primario por registrar solo una sentencia en el Expediente 163-2016 -número que corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancañé-. Precisa que, al mismo caso se le dio el número 2887-2017 en el Juzgado Colegiado, proceso a mérito del cual se encuentra recluso, conforme al Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional de fecha 28 de junio de 2021. Argumenta que no registra mandato de detención pendiente o prisión preventiva a nivel nacional inscrito en el registro penitenciario; que de la constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno se observa que el recurrente se encuentra ubicado en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mínima seguridad; que fue sentenciado por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico (artículo 296 del Código Penal), delito que no se contempla en los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, por lo que tampoco existiría prohibición alguna para la redención de la pena por trabajo o estudio.

De otra parte, también se consideró que, al momento de haberse resuelto su pedido de cumplimiento de condena con redención por trabajo, sobre todo a la fecha de expedición de la resolución cuestionada, ha superado los ocho años de pena privativa de la libertad que se le impuso en la sentencia condenatoria.

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) presentó recurso de apelación (f. 436) contra la sentencia estimatoria. Solicita que sea revocada porque la conclusión a la cual se ha arribado con la aplicación del Decreto Legislativo 1513 constituye una decisión errónea, pues no ha tenido en cuenta que el beneficio penitenciario de cumplimiento de pena con redención no se encuentra bajo el ámbito de protección del proceso de *habeas corpus*. Sostiene que el demandante no ha acreditado vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno protegido por el presente proceso constitucional y que lo que pretende es que la instancia constitucional se convierta en una instancia

revisora administrativa. Alega que de manera errónea se ha considerado que el Decreto Legislativo 1296 no regula restricción de acceso a la redención de la pena para el delito previsto por el artículo 296 del Código Penal, ya que, en su Segunda Disposición Complementaria Final, rectificada por fe de erratas, señala que las disposiciones legales que prohíben o restringen los beneficios penitenciarios se mantienen vigentes. Manifiesta que a los Decretos Legislativos 1296 y 1513 se les puede aplicar el criterio de favorabilidad para el interno, porque son normas penitenciarias que no deben ser aplicadas de manera retroactiva, sino en relación con el momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario.

Finalmente, alega que el Decreto Legislativo 1513 excluye del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia de la redención señalados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y las leyes especiales. Refiere que el Decreto Legislativo 1296 establece que es de aplicación para los condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigor; que el demandante fue sentenciado antes de la vigencia de los Decretos Legislativos 1296 y 1513; y que la Ley 26320 constituye una ley especial que dispone la redención de cinco días de trabajo o estudio por un día de pena para el delito por el que fue condenado el actor, por lo que la redención especial prevista en el Decreto Legislativo 1513 no le resulta aplicable.

Por su cuenta, el demandado don Jesús Emiliano Herrera Torres interpone recurso de apelación (f. 454) y solicita que la demanda de *habeas corpus* sea declarada infundada. Sostiene que el trámite de beneficio penitenciario de cumplimiento de la pena se encuentra establecido como uno de naturaleza administrativa, por lo que el recurrente tendrá que acudir a tal vía para que se pueda resolver su pretensión. Asimismo, indica que sí existe restricción para el acceso a beneficios penitenciarios en este caso, ya que se verifica que hay normativa que establece tales limitaciones para determinados delitos, entre los que se encuentra el de la condena del recurrente.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda. Estima que la Ley 26320 consideraba solo procedente la redención para supuestos de primera condena en el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 del Código Penal y que, en consecuencia, la norma penal era restrictiva. Precisa que el Decreto Legislativo 1296, que modificó el artículo 44 del Código de Ejecución Penal, establece que la redención para los internos que se encuentren en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario es a razón de dos días de carcería por un día de pena fijada, la cual no ha sido modificada por el Decreto Legislativo 1513, tratándose específicamente del delito de tráfico ilícito de drogas. Además, en el Informe Jurídico 043-2021-INPE/24-811-AL se señala que el recurrente solo ha cumplido seis años, cinco meses y veintitrés días (con redención del 2x1) de la pena privativa de libertad que se le impuso y que, por tanto, la circunstancia de no haberse dispuesto la excarcelación por tiempo cumplido de la condena con redención del recurrente se encuentra arreglada a derecho.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 018-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P. de fecha 10 de setiembre de 2021, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo respecto de la condena que cumple don William Lope Apomayta en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2887-2017), y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

La constitucionalidad del régimen penitenciario y del beneficio penitenciario de la redención de la pena

2. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia dictada en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado

«(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito».

3. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducción y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que estipula que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).

4. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. sentencia dictada en el Expediente 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, la denegación, revocación o restricción de acceso a ellos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

5. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción. Al respecto, el Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce en su artículo 33, inciso 16, el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.

6. En el presente caso, el demandante aduce que los ocho años de pena privativa de la libertad que le impuso el órgano judicial penal han sido cumplidos mediante la carcería efectiva más el tiempo que ha redimido con el trabajo; y que, no obstante ello, continúa detenido de manera contraria a la ley por efectos de la resolución directoral que declaró improcedente su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo 1513.

7. El artículo 47 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654, publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción primigenia y las sucesivas modificatorias efectuadas mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014), proscribía la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo o la educación para los sentenciados por el delito materia de la condena del demandante (artículo 296 del Código Penal).

8. En efecto, si bien la Ley 26320 (norma especial referida al delito de tráfico ilícito de drogas vigente a partir del 30 de julio de 2004) reguló a través del primer y segundo párrafo de su artículo 4 la permisibilidad del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para los condenados (primerizos) por el delito contemplado en el artículo 296 del Código Penal y fijó un determinado cómputo para efectivizar tal redención, mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013) fue tácitamente derogada al proscribir dicho beneficio penitenciario.

9. Posteriormente, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) dio un nuevo contenido al artículo 47 del Código de Ejecución Penal, sin que dicha norma (ni otras normas modificatorias del artículo 46 de dicho cuerpo normativo) contenga restricción alguna a la redención de la pena para los sentenciados por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, señalando lo siguiente:

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente. Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena

redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y los requisitos establecidos por el Reglamento.

10. En relación con lo normado en el artículo 47 del Código de Ejecución Penal, resulta pertinente precisar que el Decreto Legislativo 1296 incorporó el artículo 57-A a dicho cuerpo normativo, en cuyo segundo párrafo indica lo siguiente: «En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad», claro está, siempre que la ley no lo prohíba.

11. En cuanto al caso penitenciario bajo análisis, el demandante alega haber solicitado su liberación por cumplimiento de condena con la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva de acuerdo con el Decreto Legislativo 1513, norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios (entre otros, en relación con los beneficios penitenciarios) por motivo de riesgo de contagio de la COVID-19, en cuyo artículo 12 señala lo siguiente:

Redención excepcional de la pena

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente.

Se adecuan a este régimen de redención excepcional el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

12. En cuanto a la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513, se advierte que aquella no determina la concesión o no del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena sujeto a la condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo y a la permisibilidad o proscripción ya establecida en el tiempo por la normativa de ejecución penal para el delito en cuestión.

Análisis de la controversia

13. En el caso de autos, el recurrente señala que solicitó el beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo respecto de la condena que cumple en el proceso penal que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2887-2017), bajo los alcances del Decreto Legislativo 1513, pero que se ha expedido la Resolución 018-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P sin que se emita pronunciamiento alguno sobre el régimen de redención excepcional previsto en el artículo 12 del citado decreto.

14. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia lo siguiente: i) la solicitud del interno presentada el 6 de setiembre de 2021 (f. 60) sobre libertad por cumplimiento de condena con redención excepcional de la pena por el trabajo bajo los alcances del Decreto Legislativo 1513; ii) la Sentencia Condenatoria 05-2018, Resolución 18, de fecha 18 de enero de 2018 (f. 2), mediante la cual se condenó al actor a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito tráfico ilícito de drogas. En dicha sentencia se precisa que la pena se computará desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 2 de octubre de 2024; iii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 24-2018, de fecha 4 de mayo de 2018 (f. 47), que confirmó la condena; iv) el Informe Jurídico 043-2021-INPE/24-811-AL, de fecha 8 de setiembre de 2021 (f. 65), mediante el cual la Oficina de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Juliaca opina que es improcedente el pedido de excarcelación por cumplimiento de pena; v) el Certificado de Cómputo Laboral, de fecha 7 de agosto de 2021 (ff. 61 y 62), mediante el

cual la Administración penitenciaria señala que el interno demandante cuenta con 1116 días trabajados; vi) el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, de fecha 1 de octubre 2021 (f. 63), en el que se aclara que los Expedientes 163-2016, 2887-2017 y 014-2018 corresponden a un mismo proceso penal; vii) la Constancia de Régimen de Vida y de Etapa de Tratamiento del Interno 128-2021-INPE/24-811. JDTJ.C.J., de fecha 8 de julio de 2020 (f. 64), que precisa que el interno demandante se encuentra ubicado en el «régimen cerrado ordinario, en la etapa de “mínima seguridad”»; y viii) la Resolución Directoral 018-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P, de fecha 10 de setiembre de 2021 (f. 67), mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Jesús Emiliano Herrera Torres, declaró improcedente el pedido del actor sobre cumplimiento de la condena con redención de la pena por el trabajo.

15. Mediante la Resolución Directoral 018-2021-INPE/ORAP-EP-JLC-C.T.P, de fecha 10 de setiembre de 2021, el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca declaró improcedente el pedido de beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo formulado por el actor con los siguientes argumentos:

(...)

CONSIDERANDO:

Que el Interno **LOPE APOMAYTA WILLIAM** no registra proceso pendiente con mandato de detención, conforme se aprecia los certificados de antecedentes judiciales a nivel nacional N° 0111100 de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno emitido por la Directora de la Oficina de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario Abog. Lucila Violeta Luna Quispe que obra en autos.

Que conforme al Certificado de Computo laboral N°162-1-2021 y N°162-2-2021 emitido por el responsable de Cómputo laboral del Establecimiento Juliaca de fecha 07 de agosto del dos mil veintiuno indica que el Interno solicitante ha trabajado mil ciento dieciséis (1116) días en la especialidad de manualidades, tejido o máquina y carpintería.

Que mediante Informe Jurídico N° 043-2021-INPE/24-811-AL. De fecha 08 de setiembre del presente emitido por el abogado PEDRO MAQUERA YUCRA informa que el Interno solicitante cuenta reclusión efectiva de CUATRO (04) Años, once (11) meses y cinco (05) días computados hasta el 08 de setiembre de los dos mil veintiocho; ha redimido UN año SEIS meses y DIECIOCHO días según el tipo de redención 2X1 según D.L. N°1296. Siendo la suma total de carcería efectiva y tiempo redimido de seis (06) años, (05) cinco meses y veintitrés (23) días.

ANÁLISIS LEGAL SOBRE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTE INTERNO LOPE APOMAYTA WILLIAM

A LA PENA :ocho años de P.P.L.
FECHA DE INICIO:03-10-2016
VENCERA :02-10-2024
RECLUSIÓN EFECTIVA :04 años, 11 meses y 05 días.
 Al 08-09-2021

CANTIDAD DE DÍAS TRABAJADOS TIEMPO REDIMIDO :1116 días
 :01 año 06 meses y 18 días, tipo de redención de 2x1 según D.L. 1296

CARCELERÍA EFECTIVA + TIEMPO DE REDENCIÓN: 06 años 05 meses y 23 días al 08-09-2021

Concluyendo que el interno solicitante **NO REÚNE los requisitos establecidos en el artículo 210° numeral 210.5 del Reglamento del Código de Ejecución Penal**, por consiguiente, dicho interno NO ha cumplido la pena de SEIS años y DIEZ meses de pena privativa de Libertad impuesta por la autoridad judicial en la sentencia de vistos con la redención de la pena por trabajo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo del interno **LOPE APOMAYTA WILLIAM** recaída en el **EXPEDIENTE N° 2887-2017 (...)**.

16. De la argumentación anteriormente descrita este Tribunal aprecia que la decisión contenida en la resolución

emitida por la Administración penitenciaria no hace mención alguna a si era procedente o no la aplicación del Decreto Legislativo 1513, norma en la que sustentó su solicitud para la concesión del beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo.

Efectos de la sentencia

17. Por consiguiente, corresponde disponer que el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, en el día de notificada la presente sentencia, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud del recurrente sobre concesión del beneficio penitenciario de pena cumplida con redención por trabajo, conforme al Decreto Legislativo 1513.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

2. **DISPONER** que, en el día de notificada la presente sentencia, el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca emita el correspondiente pronunciamiento administrativo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia expedida en autos, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

Respecto del beneficio penitenciario de la redención de la pena, en la sentencia dictada en el Expediente 02196-2002-HC/TC (fundamentos 8 y 10), caso Carlos Saldaña Saldaña, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante], la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste.

Así, conforme a reiterada jurisprudencia, para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo o la educación, la legislación aplicable está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la Administración penitenciaria (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00249-2022-PHC/TC, fundamento 20).

Asimismo, en relación con el cálculo que se establece respecto de los días de labor o estudio (efectivos) por los días de pena redimida, su aplicación también obedece a la norma vigente al momento de la fecha de presentación de la solicitud y se aplica a toda la redención que el interno haya efectuado durante su reclusión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00399-2022-PHC/TC, fundamento 15).

S.

MORALES SARAVIA

W-2246526-6

PROCESO DE HABEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 1252/2023

EXP. N° 01898-2022-PHC/TC

LIMA

ELEAZAR GUEVARA JULIÁN representado por
MIGUEL SÁNCHEZ CALDERÓN -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Sánchez Calderón, abogado de don Eleazar Guevara Julián, contra la resolución de fojas 78, de fecha 13 de enero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2021, don Miguel Sánchez Calderón, abogado de don Eleazar Guevara Julián, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Segunda Sala de la Corte Penal Nacional Especializada en Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, señores Churampi Garibaldi, Salvador Neyra y Cerrón Rengifo (f. 1). Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 12), mediante la cual se confirmó la resolución de fecha 23 de enero de 2021, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por dieciocho meses formulado en contra del favorecido en el proceso seguido en su contra por el delito de terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización de terrorismo; y que, como consecuencia de ello, se ordene la inmediata libertad del beneficiario (Expediente 00136-2020-12-5001-JR-PE-01).

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, se requirió la prisión preventiva en contra del beneficiario, pese a acreditarse que el favorecido contaba con arraigo domiciliario, familiar y laboral; sin embargo, tales argumentos no se han tomado en cuenta y se ha dictado prisión preventiva por el solo hecho de imputársele su afiliación a una organización terrorista, sin que exista un solo elemento de convicción que establezca dicho delito. Aduce que los fundamentos de la impugnación giraron en torno a que las actividades del denunciado se encuadran dentro del marco legal y constitucional; que el uso de agentes especiales es ilegal y que *a quo* no tuvo en cuenta los documentos que acreditaban sus arraigos, aspectos que debían ser objeto de análisis por parte del superior en aplicación del principio de limitación. Arguye que no se ha fundamentado debidamente, con datos objetivos, la sospecha del peligro de fuga tal como lo exige el Acuerdo Plenario 01/2019.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 46).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia (f. 89).

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 21 de diciembre de 2021 (f. 55), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que no es competencia de la jurisdicción constitucional, sino de la jurisdicción ordinaria, revalorar los medios probatorios y la responsabilidad penal, ni tampoco la calificación del tipo penal, entre otros. Indica que el cuestionamiento que realiza el accionante ha sido dilucidado en la vía ordinaria, a través de los medios impugnatorios propios del proceso penal, habiéndose elevado al superior jerárquico, quien confirmó la medida impuesta, para que,

además, haya sido materia de revisión de sentencia; por lo que mal puede alegarse que se haya violado algún derecho constitucional por la sola desavenencia al criterio aplicado por los magistrados que resolvieron el caso concreto. El Juzgado estima que la alegación formulada por el demandante no resulta suficiente para amparar su pedido, máxime si se ha respetado el principio de la doble instancia conforme a lo expuesto. Recuerda por último que este medio no constituye una *suprainstancia* para revisar lo resuelto en las instancias respectivas, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 12), mediante la cual se confirmó la resolución de fecha 23 de enero de 2021, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por dieciocho meses dictado en contra del favorecido Eleazar Guevara Julián por la comisión del delito de terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización terrorista; y que, en virtud de ello, se ordene la inmediata libertad del beneficiario (Expediente 00136-2020-12-5001-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Control constitucional de resoluciones judiciales

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Asimismo, cabe señalar que, conforme lo ha dispuesto reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal.

4. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.

5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Negarnos a conocer los aspectos constitucionales de la prueba sería vaciar de contenido el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar".

6. Este Tribunal Constitucional, muy a despecho del argumento en contrario, ha precisado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

7. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse -para el mejor análisis en sede constitucional- con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, que también ha sido examinado ampliamente por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (por todos, ver: sentencia dictada en el Expediente 00728-2008-PHC/TC) y que -a su vez- se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.

8. Atendiendo a lo expresado, los argumentos expuestos por el beneficiario deben ser analizados con mayor detalle teniendo en cuenta que la resolución de los procesos penales incide directamente en la libertad personal.

Sustracción de la materia

9. Conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad

tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En este sentido, cuando el acto lesivo haya cesado o haya devenido irreparable se producirá la sustracción de la materia.

10. En el presente caso, la resolución cuestionada confirma la resolución de 23 de enero de 2021, que le imponía 18 meses de prisión preventiva, plazo que, a la fecha, ha vencido, sin que conste de autos que la referida medida haya sido prolongada. En consecuencia, la demanda interpuesta deviene improcedente por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto discrepo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia, en concreto, en relación con lo referido al control de la motivación de las resoluciones judiciales. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido irrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).

2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de

carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.

6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (sentencia recaída en el Expediente 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la **motivación externa** de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su **premisa fáctica**, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es "un derecho complejo que está compuesto por el derecho a **ofrecer medios probatorios** que se consideren necesarios; a que éstos **sean admitidos**, adecuadamente actuados, que **se asegure la producción o conservación** de la prueba a partir de la **actuación anticipada** de los medios probatorios, y que éstos sean **valorados** de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado

agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (sentencia emitida en el Expediente 01014-2007-PHC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba, y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.

9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado -so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales- incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro -con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria- desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración *iusfundamental* del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.

10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatoria, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a *ofrecer medios probatorios* que se consideren necesarios; a que éstos sean *admitidos*, adecuadamente actuados, que se asegure la *producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios,

y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (sentencias dictadas en los Expedientes 00445-2018-PHC/TC y 00655-2010-PHC/TC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (sentencia expedida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), entre otros supuestos.

12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (sentencia dictada en el Expediente 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones *iusfundamentales* (es decir, cabe verificar si la motivación es cualificada y si no incurre en algún déficit *iusfundamental*).

13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

OCHOA CARDICH

W-2246526-7

PROCESO DE HABEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 1254/2023

EXP. N° 02062-2023-PHC/TC

LIMA SUR

JOHAN JEANPIERE PERALTA ARIAS,

representado por REGINA AMELIA ARIAS REYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Amelia Arias Reyne contra la Resolución 2, de fecha 16 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2020, doña Regina Amelia Arias Reyne interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Johan Jeanpiere Peralta Arias contra el Juzgado Penal Colegiado, en adición a sus funciones Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia Delictiva de Cafete, integrado por los jueces Guillén Gutiérrez, Huertas Mogollón y Flores Santos; contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

Cañete, integrada por los magistrados Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Doña Regina Amelia Arias Reyne solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia 001-2017-JPC-CSJCN, de fecha 13 de enero de 2017³, que condenó a don Johan Jeanpiere Peralta Arias como autor del delito de violación de menor de edad en grado de tentativa, con la agravante de si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, por lo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 13, de fecha 12 de abril de 2017⁴, que confirmó la sentencia condenatoria⁵; y (iii) la resolución de fecha 20 de octubre de 2017⁶, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación⁷; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.

La recurrente sostiene que en la Sentencia 001-2017-JPC-CSJCN los elementos de convicción que fundamentan la condena tienen como núcleo central la declaración de la menor en cámara Gesell, la cual habría sido corroborada por testimoniales. Dichas manifestaciones, a su vez, estarían acreditadas con las afirmaciones de la perito psicóloga que realizó la pericia psicológica a la menor y con el certificado médico legal, el informe pericial de biología forense y la declaración de la propietaria del restaurante en el que habría ocurrido el hecho imputado al favorecido. Aduce que la Sala superior demandada realizó la misma apreciación del análisis efectuado en primera instancia y confirmó la condena.

Alega que en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se debió establecer la existencia del delito y que los hechos tengan relación con el tipo penal imputado; que después de ello debió acreditarse la vinculación del favorecido con el delito. Sin embargo, en la sentencia condenatoria se realizó una valoración individual y conjunta de cada prueba, sin que se advierta una determinación de premisas fácticas válidas sobre la existencia del delito y la vinculación del favorecido que justifique la condena. Refiere que la menor no ha sindicado al favorecido y que solo hace mención a un señor como su agresor; que tampoco hay testigos que lo sindicquen; y que por el hecho de que ha alquilado el restaurante no puede inferirse que su hijo sea el responsable de la agresión a la menor.

Agrega que la Sala Penal emplazada confirmó la condena sin tomar en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005 para analizar la verosimilitud de la declaración de la menor, pues esta no fue corroborada y existen contradicciones, dado que negó conocer al favorecido. Arguye que de la declaración del biólogo se desprende que la fosfatasa ácida detectada en la prenda de la menor y que se encontró en el líquido seminal también está presente en la leche materna y en el líquido vaginal, sin que se haya realizado un examen de ADN para corroborar la responsabilidad penal del favorecido. De igual manera, no se contrastó la declaración de la dueña del local, que es contraria a lo señalado por los otros testigos.

Finalmente, manifiesta que con la expedición de la resolución de fecha 20 de octubre de 2017, que declara la nulidad del concesorio y la inadmisibilidad del recurso de casación, adquieren firmeza la sentencia condenatoria y la sentencia de vista, por lo que por una cuestión formal también debe ser declarada nula.

El Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 1, de fecha 5 de octubre de 2020⁸, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁹ y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que se cuestiona la motivación realizada de los medios de prueba actuados en el proceso; que se señala que no ha sido demostrada la responsabilidad penal del favorecido por presentar insuficiencia de pruebas; y que por ello la Sala superior demandada estimó que la verdadera intención es el análisis y la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso penal. Agrega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria desarrollaron y precisaron los agravios del favorecido, explicando la justificación de valor que se le ha brindado a cada medio de prueba que sirvió para determinar su responsabilidad penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2021¹⁰,

se inhibe del conocimiento del proceso de *habeas corpus* y dispone su remisión al Juzgado Constitucional de Turno de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 12 de octubre de 2021¹¹, devolvió los autos al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo. Argumenta que no se adjuntó la demanda y sus anexos, y que el escrito y la Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2021, corresponden a otro expediente; en consecuencia, devolvió el Expediente 08544-2021-0-03011-JR-PE-01.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo, mediante Resolución 2, de fecha 16 de noviembre de 2021¹², dejó sin efecto la Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2021, y ordenó que se remitan los actuados al Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente (Adición a sus funciones) de Villa María del Triunfo, a fin de que adjunte el Expediente 962-2020-0-3001-JR-PE-01 y se provea de acuerdo a ley.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Villa María del Triunfo, mediante Resolución 5, de fecha 13 de mayo de 2022¹³, declaró infundada la demanda, por estimar que en las sentencias cuestionadas se aprecia fundamentación congruente y motivada respecto a los motivos que llevaron a la decisión adoptada dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados. Indica que los fundamentos de la demanda de *habeas corpus* guardan relación entre sí y que se concatenan con el recurso de casación. Juzga que la defensa vuelve a cuestionar el criterio judicial por no encontrarse de acuerdo con sus fundamentos y añade que el cuestionamiento sobre las pruebas que no habrían sido sometidas al contradictorio guarda relación con el recurso de apelación interpuesto por la sentencia condenatoria, lo que fue absuelto por la Sala superior demandada.

La Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada, por considerar que de la revisión de la sentencia condenatoria, la sentencia de vista y la resolución suprema se advierte que han sido emitidas en un proceso judicial respetuoso de las garantías de un debido proceso. Señala que la suficiente motivación queda evidenciada, pues se ha efectuado un análisis de los medios de prueba actuados durante el juicio oral llevado a cabo en primera instancia en presencia de la defensa técnica del acusado, quien ha hecho uso de todas las herramientas para poder ejercer su derecho, y que ante la suficiencia de pruebas se ha condenado al imputado. Precisa que la sentencia de vista es la respuesta al ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia, donde el recurso de apelación que tuvo como fundamento la indebida valoración probatoria que sustenta la resolución judicial de primera instancia ha sido resuelto de acuerdo a ley.

Finalmente, hace notar que el recurso de casación no fue amparado porque no se evidenció la vulneración de una garantía constitucional conforme lo señalaron los magistrados supremos demandados, habiéndose realizado únicamente el control de admisibilidad del recurso de casación.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia 001-2017-JPC-CSJCN, de fecha 13 de enero de 2017, que condenó a don Johan Jeanpiere Peralta Arias como autor del delito de violación de menor de edad en grado de tentativa, con la agravante de si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, por lo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista Resolución 13, de fecha 12 de abril de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria¹⁴; y (iii) la resolución de fecha 20 de octubre de 2017¹⁵, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación¹⁶; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política establece que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal

o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, cabe señalar que, conforme lo ha dispuesto reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal.

5. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.

6. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Negarnos a conocer los aspectos constitucionales de la prueba sería vaciar de contenido el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar".

7. Este Tribunal Constitucional, muy a despecho del argumento en contrario, ha señalado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia dictada en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

8. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse -para el mejor análisis en sede constitucional- con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (ver sentencia expedida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el cual -a su vez- se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.

9. En virtud de lo señalado, los argumentos expuestos por el beneficiario deben ser analizados con mayor detalle teniendo en cuenta que la resolución de los procesos penales incide directamente en la libertad personal.

10. En el presente caso, si bien se invoca la debida motivación, la argumentación que la parte recurrente presenta en su demanda y recurso de agravio constitucional no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal. En efecto, básicamente se pretende cuestionar la declaración de la menor agraviada, así como la evaluación del examen de medicina forense. En consecuencia, no se advierte un cuestionamiento de relevancia constitucional referido a la actividad probatoria desplegada en el proceso penal.

11. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y los argumentos esgrimidos en los fundamentos 6-10 de la sentencia relativos a que la jurisdicción

constitucional puede efectuar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario, puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Respecto del debido proceso deja claro que dicho derecho presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que constituye un derecho de carácter instrumental. Siendo ello así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuró los mencionados derechos, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) reguló un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional de la que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y el debido proceso, y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido solo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, el debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional, también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido solo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni ser sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, así como la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la denominada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien es cierto que goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o el *habeas corpus*, por lo que solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

Este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022, recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal e incluso aquellas que buscan un reexamen o la revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción devienen improcedentes en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022, recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022, emitida en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se aprecia de la argumentación contenida en el escrito de demanda que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Johan Jeanpiere Peralta Arias. En efecto, la recurrente alega que la menor no sindicó en forma directa al favorecido como su agresor; que las testimoniales de cargo tampoco lo sindicaron como autor del acto delictivo; que la declaración de la menor no fue analizada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; que no se puede dar por acreditada la responsabilidad del favorecido determinada en el informe pericial de biología forense, pues no se realizó un examen de ADN, entre otros cuestionamientos que ya han sido materia de análisis por la judicatura ordinaria.

Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MORALES SARAVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 4-10 de la sentencia, en la medida en que no estimo que sean pertinentes para resolver la causa de autos.

Si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente alega (i) que en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se debió establecer la existencia del delito y que los hechos tengan relación con el tipo penal imputado; (ii) que la menor no ha sindicado al favorecido y que solo hace mención a un señor como su agresor; y que por el hecho de que ha alquilado el restaurante no se puede inferir que su hijo sea el responsable de la agresión a la menor.

En síntesis, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como al criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

- 9 F. 168 del expediente
- 10 F. 321 del expediente
- 11 F. 327 del expediente
- 12 F. 335 del expediente
- 13 F. 350 del expediente
- 14 Expediente 00222-2015-1-0801-JR-PE-02
- 15 F. 132 del expediente
- 16 Casación 890-2017-CAÑETE-CALIFICACIÓN

W-2246526-8

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 1271/2023

EXP. N° 02114-2022-PA/TC

LIMA

WÁLTER MARIANO GONZALES PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Wálter Mariano Gonzales Pineda contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2015², el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión por enfermedad profesional según la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega haber laborado en el centro minero de la empresa Southern Perú Copper Corporation, desde el 24 de agosto de 1959 hasta el 31 de julio de 1994, con exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante más de 35 años. Refiere que, a consecuencia de ello, padece de la enfermedad profesional de hipocausia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo, de conformidad con el certificado médico de fecha 25 de marzo de 2010.

La emplazada contesta la demanda³ señalando que el demandante cesó en sus labores el 31 de agosto de 1994 y que el certificado médico presentado data del año 2010, lo que evidencia que la enfermedad profesional que alega padecer no tiene nexo de causalidad con el periodo de labores. Agrega que el certificado mencionado no cumple las reglas establecidas en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y en el Decreto Supremo 166-2005-EF.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 23 de septiembre de 2016⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor, con el certificado médico que ha adjuntado, acredita la enfermedad profesional que padece, por lo que le corresponde percibir la pensión de invalidez que solicita.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 31, de fecha 28 de diciembre de 2021, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. Argumenta que en el caso de autos no está probada la relación de causalidad entre la actividad realizada para su empleadora y la enfermedad profesional que padecería el demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por

¹ F. 397 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 72 del expediente

⁴ F. 113 del expediente

⁵ Expediente 00222-2015-1-0801-JR-PE-02

⁶ F. 132 del expediente

⁷ Casación 890-2017-CAÑETE-CALIFICACIÓN

⁸ F. 147 del expediente

enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 022, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez, Ica⁵, en el cual se deja constancia de que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global.

8. De otro lado, en el certificado de trabajo de fecha 19 de octubre de 2002⁶ se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 24 de agosto de 1959 hasta el 31 de julio de 1994, desempeñándose a la fecha de cese como operador planta 2.^a, en el Departamento Planta Fuerza del Área de Ilo.

9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que

la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. De lo expresado en el fundamento 8 *supra* se advierte que ni del último cargo desempeñado por el demandante, ni de la documentación que obra en autos, es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico, máxime si, entre el cese de labores del actor, que tuvo lugar en el año 1994, y la fecha del diagnóstico de la enfermedad que padece (25 de marzo de 2010), median 15 años.

12. Atendiendo a lo expuesto no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

1 Fojas 1055

2 Fojas 5

3 Fojas 28

4 Fojas 73

5 Fojas 4

6 Fojas 3

W-2246526-9

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 1287/2023

EXP. N° 02222-2022-PA/TC

JUNÍN

MODESTO ESTEBAN

ROBLADILLO ARMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Esteban Robladillo Armas contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados desde

el 21 de octubre de 2016, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que ha realizado labores mineras durante más de 42 años expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad, insalubridad, y a ruidos prolongados e intensos, y que por dicho motivo padece de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral con 56% de menoscabo, tal como consta del certificado médico de fecha 21 de octubre de 2016.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda². Alega que la demanda es improcedente, toda vez que se persigue la declaración de un derecho, lo cual no resulta viable a través del proceso de amparo. Refiere que el certificado médico adjuntado por el actor no resulta idóneo para que se le pueda otorgar la pensión de invalidez que solicita.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 7, de fecha 29 de septiembre de 2021³, declaró fundada la demanda, con el argumento de que en autos el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional, así como el nexo de causalidad entre dicha enfermedad y las labores desempeñadas en su ciclo laboral.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Junín a través de la Resolución 11, de fecha 19 de abril de 2022, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico que se ha adjuntado en el proceso debe estar respaldado con una historia clínica sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por médicos especialistas para acreditar la enfermedad profesional que se alega, hecho que no se aprecia en autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 56%.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser ello así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

6. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66%).

7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de

Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 227-2016, de fecha 21 de octubre de 2016⁴, del cual se aprecia que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 56% de menoscabo global. Dicho certificado médico se encuentra acompañado con su historia clínica⁵.

9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. En el presente caso, obra en autos el certificado de trabajo de fecha 1 de setiembre de 2016 emitido por Volcan Compañía Minera SAA⁶, en el cual se indica que el demandante laboró en la Unidad Económica Administrativa Yauli desde el 9 de abril de 1974 hasta el 10 de setiembre de 2016, desempeñando el cargo de electricista, en la Unidad Minera de Carahuacra.

12. También obra el perfil ocupacional del actor⁷ emitido por la citada empleadora, en el cual se consigna que el accionante se desempeñó como ayudante en el Área de Interior Mina desde el 9 de abril de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1984, y como electricista (interior-mina) en el Área de Mantenimiento desde el 1 de diciembre de 1984 hasta el 10 de setiembre de 2016. Dicho documento señala como riesgos potenciales la exposición a polvos, ruidos, minerales y humos.

13. Es decir, durante más de cuarenta y dos años, además que se advierte que las labores se efectuaron en interior mina y con riesgos potenciales; por lo que, de una apreciación conjunta de los medios probatorios, debe tenerse por acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad que se padece y las labores desarrolladas por el actor.

14. Por lo tanto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, desde el 21 de octubre de 2016 que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez.

15. En consecuencia, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, conforme a la Ley 26790, desde el 21 de octubre de 2016, con las pensiones devengadas correspondientes.

16. Con relación a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

17. Respecto a los costos y costas procesales, corresponde abonar sólo el pago de costos, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

2. **ORDENAR** que Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 21 de octubre de 2016, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

- 1 Fojas 139
- 2 Fojas 42
- 3 Fojas 105
- 4 Fojas 11
- 5 Fojas 12 al 19
- 6 Fojas 3
- 7 Fojas 4

W-2246526-10

PROCESO DE HABEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 1255/2023

EXP. N° 02285-2023-PHC/TC

LIMA

ROMUALDO SAAVEDRA HUACCHARAQUI Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Ramírez López, abogado de don Fernando Cuaresma Huamaní y otros, contra la Resolución 2, de fecha 27 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2022, don Guillermo Ramírez López, abogado de don Romualdo Saavedra Huaccharaqui, don Julio Quisperima Cuaresma y don Fernando Cuaresma Huamaní, interpone demanda de *habeas corpus*² contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Morales Parraguez. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la ejecutoria suprema de fecha 17 de octubre de 2013³, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de junio de 2012, que condenó a don Romualdo Saavedra Huaccharaqui a dieciséis años de pena privativa de la libertad, como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, y a don Julio Quisperima Cuaresma a quince años de pena privativa de la libertad, como cómplice primario del delito de homicidio calificado⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 30 de enero de 2019⁵, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, que condenó a don Fernando Cuaresma Huamaní a dieciséis años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado⁶.

El recurrente alega, en relación con don Romualdo Saavedra Huaccharaqui, que ha sido condenado sin pruebas suficientes, dado que ha quedado plenamente acreditado que se encontraba en estado étlico, por lo que correspondía eximirlo de responsabilidad por la condición de la adulteración de la conciencia; además no se tuvo presente que el testigo Carhuas Tinco declaró que el citado favorecido estuvo bebiendo por espacio de seis horas, por lo que también ha sido condenado por la falta de examen toxicológico.

Respecto al favorecido don Julio Quisperima Cuaresma, sostiene que ha sido condenado sin pruebas suficientes, puesto que el día de los hechos estaba trabajando como taxista; además de considerar que la declaración del coprocesado Saavedra Huaccharaqui carece de valor probatorio por su estado de ebriedad. De igual manera, el favorecido don Fernando Cuaresma Huamaní ha sido condenado sin que exista una suficiente actuación probatoria, pues los emplazados han omitido señalar que el escenario de los hechos estaba contaminado por el licor.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de febrero de 2022⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que sea declarada improcedente. Señala que los argumentos esbozados en la demanda no están dirigidos a atacar la vulneración a los derechos constitucionales invocados, sino a la valoración de los medios probatorios admitidos, cuando las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas. En ese sentido, expresa que las resoluciones cuestionadas se encuentran sustentadas en forma razonada, lógica y con amparo legal, razón por la cual se advierte que en puridad se pretende que la judicatura constitucional se arrogue competencias propias de la judicatura ordinaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 28 de noviembre de 2022⁹, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que, respecto a la motivación referida al estado de ebriedad de uno de los sentenciados, se advierte que los emplazados han dado respuesta a dicho argumento de defensa desestimando este punto, pretendiendo ahora que se vuelva a debatir lo determinado en sede ordinaria, de lo que se colige que en puridad muestra su disconformidad con las decisiones judiciales cuestionadas.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, pero la entiende como improcedente, al estimar que los emplazados han cumplido con fundamentar su decisión, pues han dado respuesta a cada uno de los argumentos planteados en la demanda. Por otro lado, expresa que del contenido de las decisiones judiciales cuestionadas no se advierte vulneración directa a los derechos constitucionales invocados, sino que más bien se verifica que en puridad se persigue un nuevo pronunciamiento cuestionando la valoración probatoria, argumento que no compete analizar a la judicatura constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas (i) la ejecutoria suprema de fecha 17 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de junio de 2012, que condenó a Romualdo Saavedra Huaccharaqui a dieciséis años de pena privativa de la libertad, como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, y a Julio Quisperima Cuaresma a quince años de pena privativa de la libertad, como cómplice primario del delito de homicidio calificado¹⁰; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 30 de enero de 2019, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, que condenó a Fernando Cuaresma Huamaní a dieciséis años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado¹¹.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto

la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Asimismo, cabe señalar que, conforme lo ha dispuesto reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal.

5. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.

6. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Negarnos a conocer los aspectos constitucionales de la prueba sería vaciar de contenido el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar".

7. Este Tribunal Constitucional, muy a despecho del argumento en contrario, ha señalado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia expedida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

8. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse -para el mejor análisis en sede constitucional- con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces y que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (por todos, ver: sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el cual -a su vez- se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.

9. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por el beneficiario deben ser analizados con mayor detalle teniendo en cuenta que la resolución de los procesos penales incide directamente en la libertad personal.

10. En el presente caso, si bien se invoca la tutela procesal efectiva, la argumentación que la parte recurrente presenta en su demanda y recurso de agravio constitucional no contiene una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal. En efecto, para el caso de uno de los favorecidos se alega que ha quedado plenamente acreditado que se encontraba en estado étlico, por lo que correspondía eximirlo de responsabilidad por la condición de la adulteración de la conciencia. Respecto de otro de los favorecidos se aduce que el día de los hechos estaba trabajando como taxista y respecto de otro de los favorecidos se señala que no puede probarse su responsabilidad penal, puesto que el escenario de los hechos estaba contaminado por el licor. En tal sentido, no se advierte un cuestionamiento de relevancia constitucional referido a la actividad probatoria desplegada en el proceso penal.

11. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y los argumentos esgrimidos en los fundamentos 6-10 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede efectuar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario, puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Respecto del debido proceso deja claro que dicho derecho presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que constituye un derecho de carácter instrumental. Siendo ello así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuró los mencionados derechos, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) reguló un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional de la que gozan el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, el debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional, también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni ser sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, así como la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la denominada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien es cierto que goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o el *habeas corpus*, por lo que solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

Este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco

del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022, recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal e incluso aquellas que buscan un reexamen o la revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción devienen improcedentes en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes art. 5.1) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022, recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022, emitida en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como al criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MORALES SARAIVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 4-10 de la sentencia, en la medida en que no estimo que sean pertinentes para resolver la causa de autos.

Si bien la parte demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, los recurrentes alegan lo siguiente: (i) Romualdo Saavedra Huaccharaqui ha sido condenado sin pruebas suficientes, dado que ha quedado plenamente acreditado que se encontraba en estado etílico, por lo que correspondía eximirlo de responsabilidad por la condición de la adulteración de la conciencia; además de que no se tuvo presente que el testigo Carhuas Tinco declaró que el citado favorecido estuvo bebiendo durante seis horas, por lo que también ha sido condenado por la falta de examen toxicológico; (ii) el favorecido Julio Quisperima Cuaresma ha sido condenado sin pruebas suficientes, puesto que el día de los hechos estaba trabajando como taxista; (iii) el favorecido Fernando Cuaresma Huamani ha sido condenado sin que exista una suficiente actuación probatoria, pues los emplazados han omitido señalar que el escenario de los hechos estaba contaminado por el licor.

En síntesis, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como al criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

- ² F. 1 del expediente
- ³ F. 11 del expediente
- ⁴ Recurso de Nulidad 2794-2012
- ⁵ F. 27 del expediente
- ⁶ Recurso de Nulidad 974-1018
- ⁷ F. 32 del expediente
- ⁸ F. 41 del expediente
- ⁹ F. 60 del expediente
- ¹⁰ Recurso de Nulidad 2794-2012
- ¹¹ Recurso de Nulidad 974-1018

W-2246526-11

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 1273/2023

EXP. N° 02549-2022-PA/TC

JUNÍN

ÓSCAR JOSÉ CHURAMPI

HUARINGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar José Churampi Huaranga contra la sentencia de fojas 148, de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de junio de 2019¹, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se declare nula la Carta n° 0203-2018-ONP/DPR.GALEY 26790, de fecha 24 de septiembre de 2018, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 20 de noviembre de 1997, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda. Alega que, teniendo en cuenta el incremento del uso de la documentación ilegal y la falsificación de certificados médicos para obtener beneficios pensionarios de la entidad, le corresponde al juzgado disponer de oficio la evaluación del actor por parte de una comisión médica autorizada, para determinar la enfermedad profesional y el grado de menoscabo que presenta realmente el recurrente, requisitos que debe cumplir para acceder a la pensión solicitada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2021², declaró improcedente la demanda, por considerar que de la revisión del expediente administrativo que adjuntó el actor se aprecia la existencia de informes médicos contradictorios. Por un lado, el Certificado Médico emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 18 de octubre de 2006, en el cual se deja constancia de que el demandante presenta neumoconiosis-silicosis con 67 % de menoscabo global; por otro lado, el Informe Médico de Evaluación de Incapacidad de fecha 26 de abril de 2009, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de la Red Asistencial Sabogal del Hospital Alberto Sabogal Sologuren EsSalud, que indica no neumoconiosis con 0 % de menoscabo.

La Sala superior revisora confirmó la apelada; además, argumentó que la historia clínica adjuntada a los autos presentaba deficiencias porque no contenía todos los informes de resultados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional

¹ F. 77 del expediente

de acuerdo a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 20 de noviembre de 1997, los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Sobre el particular, el régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales SATEP) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) publicada el 17 de mayo de 1997.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

7. En la sentencia dictada en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha expresado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia) merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, resolver la controversia. En tal sentido, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional o de la pensión de invalidez vitalicia.

8. Respecto a las labores realizadas, el recurrente presenta la Declaración del Empleador emitida por Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Centromín Perú, con fecha 5 de marzo de 2004³ y las boletas de pago de la indicada empleadora⁴, de las cuales se advierte que laboró en el Centro de Producción Minero, Metalúrgico y Siderúrgico como operario, oficial y soldador del 25 de julio de 1975 al 23 de mayo de 1995.

9. A fojas 164 obra la Resolución 60214-2012-ONP/DPR. SC/DL 19990, de fecha 17 de julio de 2012, mediante la cual se le otorgó al demandante por mandato judicial emitido por el Tribunal Constitucional pensión de jubilación minera con arreglo a los artículos 1 y 6 de la Ley 25009, de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de fecha 25 de enero de 2012, sobre la base del Certificado Médico de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 26 de septiembre de 2006, por padecer del primer grado de neumoconiosis-silicosis con 63% de menoscabo global.

10. En tal sentido, dado que la relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad ocupacional cualquiera que ella sea y las labores realizadas como trabajador minero, ya ha sido corroborada judicialmente, conforme se aprecia de la Resolución 164, de fecha 2 de agosto de 1991, fundamento *supra*, mediante la cual se le otorgó al demandante pensión minera según la Ley 25009, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, queda acreditada la procedencia de la pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790.

11. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien

queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%. En tal caso, la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la prestación estipulada en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR y percibir una *pensión de invalidez permanente parcial*, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional; en consecuencia, se debe estimar en parte la demanda.

13. Por lo tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada en la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR y percibir una *pensión de invalidez permanente parcial*, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional; en consecuencia, se debe estimar en parte la demanda.

14. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente vinculante en la sentencia dictada en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

15. En lo que concierne al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP otorgar al demandante la pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley 26790 que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 26 de septiembre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo solicitado de percibir las pensiones devengadas desde el 20 de noviembre de 1997.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹ Fojas 6

² Fojas 115

³ Fojas 2

⁴ Fojas 67-74